

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2021 – 00054 00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el escrito de subsanación, aportado por el extremo actor, debiendo precisar en primer lugar, que en cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3° del auto de fecha 05 de marzo de 2021, se aportaron al plenario las actas de asamblea de fecha 25 de agosto y 08 de noviembre de 2020², así como, el acta de Consejo de Administración adiada 19 de noviembre de esa misma anualidad, respecto de las que se pretende la declaratoria de nulidad a través de la presente acción.

Empero, de acuerdo con la fecha de expedición de las mismas habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 382 del C.G.P. *“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”*, luego entonces, evidencia el Despacho que de acuerdo con la documental obrante en el expediente, dentro de presente asunto, operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de impugnación de los actos de la asamblea, objeto de la demanda.

¹ Estado electrónico número 54 del 28 de abril de 2021

² Según subsanación demanda

Frente al particular, evidencia esta sede judicial que incluso en relación con la última asamblea, que según los hechos de la demanda se llevó a cabo el 13 de diciembre de 2020¹ y cuya acta no se anexa al plenario, a pesar de haberse requerido a la actora para tal fin, el término para presentar la demanda feneció el 15 de febrero de 2021 y la demanda fue presentada el 16 de febrero de 2021, conforme el acta de reparto obrante en el expediente.

Arriba el Despacho a esta conclusión, habida cuenta que a folio 154 del escrito de subsanación obra certificación expedida por la Alcaldía Local de Engativá, en la que consta la inscripción del acta No. 1191120 del 15 de diciembre de 2020, en consecuencia, en atención al aparte normativo antes transcrito, los dos meses para interponer la acción fenecieron en la fecha anteriormente descrita.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que indicara si la referida acta “es objeto de registro y, en caso positivo la fecha en que se llevó a cabo tal actuación”, sin embargo, en el escrito de subsanación presentado no se efectuó pronunciamiento alguno en tal sentido, por tanto, no cuenta el Despacho con elementos de juicio que le permitan determinar que tal acto se llevó a cabo en otra fecha.

Igual suerte habrán de correr las demás actas que pretenden impugnarse, dado que las mismas datan del 08 y 19 de noviembre de 2020 y, no obra en el plenario, prueba alguna de la fecha de su publicación y/o registro, en consecuencia, resulta dable colegir que respecto de las mismas también operó el memorado fenómeno jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Despacho de acuerdo con lo reglado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P. RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda por haber vencido el término de caducidad para instaurarla.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee2bca06320505bdf8f1f4db0b74ab6ae4d15a7fe8656106f537070a1ac8e22**

Documento generado en 27/04/2021 04:58:45 AM